

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

### Núm. 2914.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

### SECCION OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 2)

### Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

**SUSCRIPCION para atenciones sanitarias con motivo de la aparicion del Cólera.**

Personal del Gobierno de provincia.	Ps.	Cts.
D. Manuel Cos-Gayon, Gobernador.	25	"
Don Tomás Muñoz, Secretario . . . . .	10	"
D. Francisco de la Gándara, Oficial.	6	'25
D. Patricio Perelló, idem. . . . .	5	"
D. Ramon Bauzá, id. . . . .	5	"
D. Guillermo Rosiñel, id. . . . .	3	'75
Don Rafael Riutord, idem. . . . .	3	'75
D. Juan Luis Estelrich, id. . . . .	3	'75
D. Manuel Camacho, Escribiente. . . . .	2	"
Don Domingo Riutord, id. . . . .	2	"
D. José Reig, id. . . . .	2	"
D. Ramon Dechau, Portero . . . . .	2	"
<b>Personal de Orden público.</b>		
D. José Canet, Inspector . . . . .	5	"
D. Martin Rubi, id. . . . .	3	'75

Personal subalterno de Orden público. . . . .	29	"	37'75
<i>Seccion de Fomento.</i>			
Jefe.—D. Juan Montaner y Ginestra. . . . .	10	"	
Oficial.—D. Jaime Oliver Sirarol. . . . .	5	"	
Escribiente 1.º.—Don Luis Alonso Sureda. . . . .	3	'75	
Idem 2.º.—D. José Orlandis Maroto. . . . .	3	'12	
Ordenanza.—D. Antonio Juan Pons. . . . .	2	"	23'87
<i>Secretaria de Instruccion pública.</i>			
D. Tomás Forteza y Cortés. . . . .	6	'50	
D. José Roselló y Bestard. . . . .	3	'75	
D. Miguel Sampol y Tous. . . . .	3	'75	
D. Antonio Nadal y Moré. . . . .	1	'40	15'40
<i>Administracion principal de correos.</i>			
Administrador principal. . . . .	7	'50	
Oficial 1.º. . . . .	5	"	
Id. . . . . 2.º. . . . .	3	'75	
Aspirante 1.º. . . . .	3	'13	
Id. . . . . 2.º. . . . .	2	'50	
Id. . . . . 2.º. . . . .	2	'50	
Ordenanza. . . . .	1	'88	
Administrador de Inca. . . . .	2	'50	
Ordenanza de id. . . . .	1	'25	
Administrador de Sóller. . . . .	1	'88	
Id. de Andraitx. . . . .	1	'88	
Cartero de Pollensa. . . . .	1	'25	
Id. de La Puebla. . . . .	1	'80	
Id. de Buñola. . . . .	1	"	
Id. de Ferrerías. . . . .	0	'69	
Id. de Llummayor. . . . .	0	'63	
Id. de Montuiri. . . . .	0	'63	

Id. de Binisalem. . . . .	0	'50
Id. de S. Juan Bautista. . . . .	0	'50
Id. de S. Antonio. . . . .	0	'50
Id. de Costitx. . . . .	0	'50
Id. de Sineu. . . . .	0	'50
Id. de Muro. . . . .	0	'50
Id. de Sta. Maria. . . . .	0	'50
Id. de Marratxi. . . . .	0	'50
Id. de Llubi. . . . .	0	'50
Id. de Lloseta. . . . .	0	'50
Id. de Petra. . . . .	0	'50
Id. de Son Servera. . . . .	0	'50
Id. de Alaró. . . . .	0	'80
Id. de Porreras. . . . .	0	'34
Id. de Capdepera. . . . .	0	'34
Id. de Algaida. . . . .	0	'34
Id. de S. Francisco Javier. . . . .	0	'34
Id. de Esporlas. . . . .	0	'34
Id. de Puigpuñent. . . . .	0	'34
Id. de Son Sardina. . . . .	0	'34
Id. de La Vileta. . . . .	0	'34
Id. de Santañy. . . . .	0	'34
Id. de S. Juan. . . . .	0	'34
Id. de Mercadal. . . . .	0	'34
Peaton de Puigpuñent. . . . .	1	'89
Id. de Calviá. . . . .	1	'48
Id. de Esporlas. . . . .	1	'18
Id. de Escorca. . . . .	1	'18
Id. de Felanitx. . . . .	1	'18
Id. de Porreras. . . . .	1	'13
Id. de Sta. Margarita. . . . .	1	"
Id. de Algaida. . . . .	1	"
Id. de Valldemosa. . . . .	0	'89
Id. de Villafranca. . . . .	0	'88
Id. de Bañalbufar. . . . .	0	'89
Id. de Fornells. . . . .	0	'94
Id. de Deyá. . . . .	0	'83
Id. de S. Luis. . . . .	0	'50
Id. de S. Cristóbal. . . . .	0	'75
Id. de Campanet. . . . .	0	'63
Id. de Sansellas. . . . .	0	'50
Id. de Porto Colom. . . . .	0	'90
Id. de Fornalutx. . . . .	0	'50
Id. de Villa-carlos. . . . .	0	'31
<b>Total pesetas. . . . .</b>		<b>68'87</b>
<b>Total pesetas. . . . .</b>		<b>216'39</b>

### Núm. 595

*Seccion 3.ª.—Orden Público.*

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de los confinados del presidio de Cartagena Vicente Salgado Fuentes y Manuel Borrego Castro naturales de Sevilla, José Prats Espina, natural de Torre Orista (Gerona) y Francisco Coronado Marquez (Tortillas) natural de Mijar (Málaga), fugados del destacamento penal de la isla de Escombreras, y caso de ser habidos los capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno.

Palma 10 Octubre de 1885.  
El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

*Señas de Vicente Salgado.*

De 37 años de edad, estatura 1 metro 300 milímetros, pelo rubio, ojos pardos, nariz cará y boca regular, barba cerrada, color bueno.

*Señas de Manuel Borrego.*

De 29 años de edad, estatura 1 metro 500 milímetros, pelo negro, ojos negros, nariz cara y boca regular, barba cerrada, color moreno.

*Señas de José Prats.*

De 38 años de edad, estatura 1 metro 620 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, cara regular, barba cerrada, color bueno.

*Señas de Francisco Coronado.*

De 30 años de edad, estatura 1 metro 803 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz cara y boca regular, barba poblada, color sano.

*Seccion de Fomento.—Enseñanza libre.*—Para los efectos del art. 14 y en cumplimiento del 12 del Real Decreto de 18 de Agosto último, he dispuesto se inserten en este periódico oficial la exposicion y reglamento y cuadro de enseñanza presentados en este gobierno por Don José Ordinas y Bauzá, Pbro. Director del colegio privado de 2.ª enseñanza establecido en la villa de Santa Maria, con la denominacion de «Colegio del Beato Ramon Lull,» á tenor de lo prevenido en los artículos 1.º de las disposiciones transitorias del referido Real decreto y del reglamento para su ejecucion de 20 de Setiembre.

Palma 6 Octubre de 1885.

El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayón.

*Documentos á que se refiere el anterior anuncio.*

EXMO. SR.

D. José Ordinas y Bauzá Pbro. y Director del Colegio privado de Segunda Enseñanza establecido en esta villa, con la denominacion de «Colegio del Beato Ramon Lull,» domiciliado en la misma según cédula personal, n.º trescientos cuarenta y nueve, que exhibe, con el más profundo respeto á V. S. I. expone:

Que hallándose dicho Colegio incorporado al Instituto Provincial de 2.ª Enseñanza desde que empezó el curso académico de mil ochocientos ochenta y tres á mil ochocientos ochenta y cuatro conforme acredita la adjunta certificacion n.º uno y deseando que continúe bajo el mismo concepto, se encuentra el que suscribe en el caso de tener que acreditar para ello los requisitos prevenidos en el capitulo primero del Real Decreto de diez y ocho de Agosto último, inserto en la «Gaceta» del veinte y cinco, conforme establecen la novena y última de las disposiciones transitorias del mismo Real Decreto.

Al efecto tiene la honra de presentar á V. S. I. una copia n.º dos del Reglamento por que se rige y ha de regirse este Centro de enseñanza, y en la cual se hace constar que es católico; un cuadro número tres, del orden y número de las asignaturas que en él se han de explicar y de los profesores que las tienen á su cargo; el catálogo, número cuatro, del material científico con que cuenta; un certificado número cinco de profesor facultativo en ejercicio para acreditar que el edificio reúne buenas condiciones higiénicas; la partida de bautismo, n.º seis, del que suscribe; y el certificado de su buena conducta y residencia, número siete, librado por la Autoridad Municipal de esta villa, donde hace ya más de tres años que se halla avecindado.

Con estos documentos cree el exposante dejar suficientemente acreditados todos los requisitos á que alude la referida disposicion transitoria. No ha incluido en ellos la justificacion de pagar quinientas pesetas de contribucion directa, ó de contar con dos socios fiadores que reúnan esta circunstancia, según expre-

san los artículos sexto y octavo de dicho capitulo primero, por estar en el convencimiento de que estas disposiciones sólo han de entenderse aplicables á los establecimientos libres, pero no á los colegios incorporados ó que en adelante se incorporen á los establecimientos oficiales. En el caso, empero, de haberse equivocado en esta interpretacion, pronto se halla á llenar este requisito tan luego como V. S. I. tenga á bien advertírselo. En esta atencion, acude á la benévola consideracion de V. S. I.

Suplicando respetuosamente que, dando por presentados los antedichos documentos, y estimándolos suficientes para llenar las prescripciones del Real Decreto, se sirva disponer lo que proceda para que el expresado Colegio pueda continuar incorporado al Instituto de 2.ª Enseñanza de esta provincia.

Gracia que espera merecer de la rectitud de V. S. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Santa Maria veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Ordinas Pbro.

Exmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### REGLAMENTO

*del Colegio del Beato Ramon Lull sito en el ex-convento de Minimios de la villa de Sta. Maria.*

#### TITULO I.

##### *Objeto del Colegio.*

Art. 1.º El Colegio del Beato Ramon Lull lleva por objeto preparar á sus alumnos para la obtencion del grado Bachiller, para el ingreso en las carreras especiales, tanto civiles como militares, que existan en España y para la adjudicacion de los conocimientos que sin servir para una carrera determinada, disponen el corazón y la inteligencia para bien regir los destinos que tengan que desempeñarse en las diferentes épocas de la vida.

Art. 2.º Siendo la educacion el complemento de la instruccion, y la educacion religiosa el complemento de la educacion en general, servirá como de base á la enseñanza la práctica constante de los preceptos que prescribe la Religion Católica, Apostólica, Romana.

Art. 3.º La enseñanza se dividirá en cuatro ramos:

Enseñanza primaria, 2.ª Enseñanza, Enseñanza preparatoria y Clases de adorno.

#### TITULO II.

##### *Organizacion del Colegio.*

Art. 4.º El personal facultativo se compondrá del Capellán Director, un regente, dos profesores para la 1.ª enseñanza, cuatro para la 2.ª, los necesarios para las clases de adorno y de carreras especiales, y los inspectores y auxiliares que exija el buen régimen del establecimiento.

Art. 5.º Habrá tres clases de alumnos: pensionistas, mediopensionistas y permanentes. Los primeros permanecerán constantemente en el establecimiento; los segundos desde las siete de la mañana hasta

las ocho de la tarde y los permanentes de las siete de la mañana á las once y media de la misma y por la tarde de la una y media á las ocho.

Art. 6.º Para ser alumno de este Establecimiento se requiere.

1.º Profesar la Religion Católica, Apostólica, Romana.

2.º No padecer enfermedad crónica ni contagiosa.

3.º Y provisto del equipo correspondiente.

4.º Satisfacer con puntualidad los correspondientes honorarios.

5.º Sujetarse al reglamento interior y á las disposiciones del personal facultativo.

Art. 7.º A medida que los recursos lo permitan, irá adquiriendo el Establecimiento todo el material científico necesario para el adelanto de los alumnos.

#### TITULO III.

##### *Deberes generales de los alumnos.*

Art. 8.º Los alumnos pensionistas satisfarán por trimestres anticipados ciento cincuenta pesetas por manutencion y enseñanza; los medio-pensionistas noventa pesetas por igual concepto y en la propia forma; y los permanentes los honorarios correspondientes según las clases á que asistan.

Los matriculados en 2.ª Enseñanza abonarán á más de los honorarios del artículo anterior los gastos de matricula y de exámenes oficiales.

Art. 9.º Los alumnos que cursen en 2.ª Enseñanza y asistan además á alguna de las clases de enseñanza preparatoria ó de adorno deberán satisfacer separadamente los honorarios que por tales clases correspondan.

Art. 10. Todos los dias por la mañana deberán los alumnos asistir en comunidad á una de las misas que se celebren en la Iglesia contigua al Establecimiento, rezar por la tarde la tercera parte del Santísimo Rosario y recibir mensualmente los sacramentos de Confesion y Comunion.

Art. 11. Deberán abstenerse de blasfemar contra Dios, de insultar á persona alguna, de toda discusion politica, y de la lectura de libros sin previa licencia del Director.

*CUADRO del número, nombre y orden de las asignaturas que se explican en el Colegio del Beato Ramon Lull establecido en Sta. Maria, y de los Profesores encargados de explicarlas.*

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS.
1.º Latin y castellano (1.º curso.)	D. José Ordinas, Pbro.	
2.º Geografía.	« Miguel Bestard.	Bachiller.
3.º Latin y Castellano (2.º curso.)	« José Ordinas, Pbro.	
4.º Historia de España.	« Jaime Calafat.	Bachiller.
5.º Retórica y Poética.	« José Ordinas, Pbro.	
6.º Aritmética y Algebra.	« Bartolomé Ordinas.	Bachiller.
7.º Historia Universal.	« Jaime Calafat.	Idem.
8.º Francés (1.º curso.)	« Matías Mascaró.	Notario.
9.º Psicología, Lógica y Etica.	« José Ordinas, Pbro.	
10. Geometria y Trigonometría.	« Bartolomé Ordinas.	Bachiller.
11. Francés (2.º curso.)	« Matías Mascaró.	Notario.
12. Física y Nociones de Química.	« Miguel Bestard.	Bachiller.
13. Historia Natural.	« Idem idem.	Idem.
14. Fisiología é Higiene.	« Idem idem.	Idem.
15. Agricultura elemental.	« Jaime Calafat.	Idem.

Santa Maria 22 Setiembre de 1885.—El Director, José Ordinas, Pbro.

Art. 12. Tampoco podrán recibir visitas que no sean de sus padres ó encargados, sin ménos salir del Establecimiento sin previo permiso del Director ó del Regente.

Art. 13. Tan luego como reciban correspondencia ó intenten contestarla deberán ponerlo en conocimiento del Director solicitando permiso para enterarse de lo 1.º ó llevar á efecto lo 2.º.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido el tener armas ú otros objetos que puedan causar daño como igualmente lo está el tener alguna cantidad de dinero. Si de este tuvieren necesidad, podrán pedirlo al Director quien les suministrará el necesario.

Art. 15. Será de cuenta del alumno la recomposicion de cualquier desperfecto que voluntariamente ocasionare en el Establecimiento.

Art. 16. Todo alumno que faltare á sus deberes será castigado en conformidad á lo que establece el sistema vigente de premios y castigos; y si reincidiere con frecuencia, podrá ser expulsado del Establecimiento previo aviso á sus padres ó encargados.

#### TITULO IV.

##### *Régimen del Establecimiento.*

Art. 17. El régimen general del Colegio, la direccion académica, y la administracion serán cargo exclusivo del Director.

Art. 18. El orden de los estudios de 2.ª Enseñanza será precisamente el mismo que se siga en los establecimientos oficiales.

Art. 19. Para la comun inteligencia de los alumnos se expondrá en uno de los parages mas públicos del Establecimiento un cuadro de la distribucion del tiempo y del trabajo y otro del sistema de premios y castigos.

Art. 20. Todos los meses pasará el Director á los padres ó encargados respectivos nota de la aplicacion y comportamiento de cada uno de los alumnos.

Santa Maria veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Director, José Ordinas Presbítero.

Sección de Fomento.—Enseñanza libre.

Para los efectos del art. 14 y en cumplimiento del 12 del Real decreto de 18 de Agosto último, he dispuesto se inserten en este periódico oficial la exposición reglamento y cuadro de enseñanza presentados en este Gobierno por D. Antonio Amorós y Esteva, Pbro. Director del colegio de segunda enseñanza de Manacor, á tenor de lo prevenido en los artículos 1.º de las disposiciones transitorias del referido R. D. y del reglamento para su ejecución de 20 de Setiembre.

Palma 6 de Octubre de 1885.  
El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

Documentos á que se refiere el anterior anuncio.

M. I. Sr.

D. Antonio Amorós y Esteva Presbitero, natural de Artá, vecino de Manacor, de 26 años de edad, según cédula personal que exhibe, á V. I. respetuosamente espone: Que, como Director del Colegio de Manacor desde el veinte y cinco Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, el cual está y ha estado incorporado al Instituto Provincial de las Baleares, desde el 1.º Octubre de mil ochocientos setenta y seis, según certificación que acompaña, espedita por la Secretaría del mismo, se apresura á dar cumplimiento al artículo 10 y 11 en todos sus casos del Capítulo 1.º del Real decreto del Ministerio de Fomento últimamente publicado en la *Gaceta*, á cuyo Capítulo 1.º están sujetos los Colegios incorporados á los Establecimientos oficiales, según el Capítulo 9.º de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto.

A este fin, antes de abrir el curso de 1885 á 1886, deseando siga dicho Colegio incorporado al mismo Instituto, presenta á V. I. esta exposición, declarando ser el pueblo de Manacor, capital de partido, de 16.000 habitantes, extremo de línea férrea, rodeado de una multitud de pueblos importantes, el local del Colegio del mismo nombre, y el espacioso convento de Dominicos de la misma población el edificio destinado para este centro de enseñanza.

Acompañan á esta exposición el reglamento del Colegio, el cuadro de las asignaturas y de los Profesores encargados de explicarlas, los catálogos de todo el material científico del Establecimiento, el certificado de buenas condiciones de Higiene, los documentos de filiación del que suscribe y el certificado de buena conducta y residencia espedito á favor del mismo; para dar cumplimiento á los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 11 del mismo Capítulo 1.º. No se acompañan los documentos relativos á los socios fiadores responsables, por creer han de afectar estos solamente á los Establecimientos libres ó asimilados de enseñanza, y no á los Colegios incorporados á los Establecimientos oficiales: no obstante, si á juicio de V. I. no es legítima la interpretación que se ha dado sobre este particular al Capítulo 1.º del antedicho Real decreto, estamos prontos á presentar, dentro el

plazo que V. I. tenga á bien determinar, los socios fiadores responsables correspondientes; pues existen estos ya como fundadores y Empresarios del Establecimiento, y todos tienen las condiciones requeridas en el artículo octavo del mencionado Capítulo 1.º.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Manacor 22 Setiembre de 1885.—  
Antonio Amorós, Pbro.

M. I. Sr. Gobernador Civil de las Baleares,

COLEGIO DE MANACOR.

REGLAMENTO

CAPITULO I.

Bases del Establecimiento.

Artículo 1.º Este Colegio, cuya fundación se debe exclusivamente á la iniciativa privada, tiene por objeto proporcionar á los alumnos que á él concurren, los medios de perfeccionar su educación y de adquirir sólida instrucción en las siguientes materias: Segunda enseñanza, Instrucción primaria y asignaturas de aplicación y de adorno.

Art. 2.º El establecimiento cuenta con el personal y medios materiales necesarios para la instrucción y educación de los alumnos.

Art. 3.º Los medios que con preferencia se emplearán en la dirección de los alumnos, serán la persuasión, la emulación y el estímulo, apelando á los castigos sólo en los casos de absoluta necesidad.

Art. 4.º Habrá alumnos Internos, Medio-pensionistas y Externos.

Art. 5.º La Administración del establecimiento estará á cargo de una Junta, formada por los Señores fundadores del mismo, los que turnarán por semanas para el cumplimiento de sus acuerdos.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 6.º El personal destinado á la enseñanza y al régimen del establecimiento, se compondrá de un Director un Capellán, Profesores é Inspectores.

Art. 7.º Corresponde al Director: 1.º Velar por el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y disposiciones superiores.

2.º Representar al Colegio público y privadamente.

3.º Entenderse con los padres ó encargados de los alumnos y facilitarles cuantos pormenores necesitan para la dirección de sus estudios.

4.º Imponer penas á los alumnos conforme á las disposiciones que se establecen en el artículo 4.º.

5.º Adoptar las oportunas medidas para el mantenimiento del orden y disciplina escolástica.

6.º Avisar á los padres de los alumnos en los casos prevenidos en el artículo 17, y cumplir con lo que dispone en el artículo 24.

7.º Visitar mensualmente las clases, acompañado de uno de los señores fundadores, á fin de enterarse del estado de los alumnos.

8.º Clasificar y guardar los documentos relativos al gobierno del Colegio.

Art. 8.º Es obligación de los Profesores:

1.º Obedecer y respetar al Di-

rector y auxiliarle en la conservación del orden y disciplina escolástica.

2.º Asistir puntualmente á las clases que se hallen á su cargo y á los demás actos académicos á que sean convocados por el Director.

3.º Avisar al Director cuando les sea imposible asistir á clase ó á cualquier acto académico, á fin de que aquél pueda tomar las disposiciones que crea convenientes para que no sufra alteración la marcha del establecimiento.

4.º Cumplir en clase, con lo que se previene en los artículos 15 y 16.

Art. 9.º Será obligación del Capellán, sustituir al Director en todo lo que se refiere á los alumnos internos, y cuidar especialmente de la dirección espiritual y de la instrucción religiosa y moral de los alumnos.

Art. 10. Los inspectores estarán encargados de la vigilancia de los alumnos internos.

CAPITULO III.

Orden de las clases.

Art. 11. Oportunamente se fijará en la tablilla de anuncios del Colegio, un cuadro en que se expresen: las asignaturas en que se enseñan en el mismo; los Profesores á cuyo cargo se hallen; los libros de texto, y los locales, días y horas en que se han de dar las lecciones.

Art. 12. Los cursos ordinarios de segunda enseñanza empezarán el 1.º de Octubre y terminarán después de concluidos los exámenes de Junio. Sin embargo se abrirán el día 15 de Agosto las clases de Instrucción primaria y las de 2.ª enseñanza en que haya alumnos que tengan que sufrir exámen en el mes de Setiembre, acabando, para los últimos, después de verificados los exámenes extraordinarios.

Art. 13. La duración de las clases de 2.ª enseñanza será de una hora por lo ménos; y se repetirán desde fines de Enero, si el estado de los alumnos lo exigiere.

Art. 14. La enseñanza se dará en cada una de las asignaturas con la misma extensión que en los Institutos oficiales.

Art. 15. Los Profesores anotarán diariamente las faltas de asistencia de sus alumnos y el modo como éstos hayan contestado á la lección y demás ejercicios.

Art. 16. Fundándose en estos datos los Profesores pasarán mensualmente á la Dirección, una lista con expresión del número de faltas cometidas por cada alumno en todo el mes, de su comportamiento, aplicación y aprovechamiento; y el Director, á su vez, pasará una nota á los padres ó encargados.

Art. 17. Mensualmente estarán de manifiesto en un cuadro, los nombres de los alumnos que más se hayan distinguido en las clases por su buen comportamiento aplicación durante el mes anterior.

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos

Art. 18. Las faltas leves cometidas en las clases por los alumnos serán castigadas por los profesores respectivos.

Art. 19. Si uno ó más alumnos

faltaren gravemente en clase el Profesor lo pondrá en conocimiento del Director quien practicanas las averiguaciones que considere necesarias para apreciar la gravedad de la falta, impondrá á los culpables el castigo conveniente.

Art. 20. Las faltas graves serán castigadas: 1.º con amonestación pública por el Director. 2.º Con reclusión de uno hasta tres días. Los alumnos á quienes se imponga este castigo pasarán la noche en sus casas. 3.º Con expulsión del Establecimiento.

Art. 21. Cuando el Director imponga uno de estos castigos lo pondrá en conocimiento del padre del alumno castigado espresando la causa que lo haya motivado; y para imponer el último, deberá ponerse previamente de acuerdo con la Junta de Fundadores del Colegio.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 22. Habrá exámenes privados y oficiales.

Art. 23. Los exámenes privados se celebrarán cada tres meses en presencia de las comisiones que la Junta de Fundadores tenga á bien acordar.

Concluidos estos exámenes el Director pasará al padre ó encargado de cada alumno una papeleta en que se espese la calificación que este haya merecido.

Art. 24. Los exámenes oficiales se verificarán en los meses de Junio y Setiembre ante Tribunales constituidos en la forma que marca la Legislación de enseñanza vigente.

Los efectos de estos exámenes tendrán la forma legal que tienen los verificados en los establecimientos oficiales.

Art. 25. Los alumnos que más se distinguan, además de los premios á que puedan aspirar en el Instituto Provincial según la Legislación vigente, tendrán opción á los que tengan á bien crear el Colegio.

CAPITULO VI.

Obligaciones generales de los alumnos.

Art. 26. Todos los alumnos desde el momento que ingresen en el establecimiento quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento, y obligados á respetar y obedecer las órdenes del Director y Profesores, y á atender á las amonestaciones de los dependientes.

Art. 27. Quedan igualmente obligados á satisfacer las cuotas que les correspondan según el prospecto que se les facilitará en el acto de inscribirse, perdiendo el derecho de ser incluidos en las listas de exámenes del Colegio, los que dejen de cumplir con este compromiso.

CAPITULO VII.

Disposiciones especiales para los alumnos internos.

Art. 28. Para ser admitido como alumno interno es necesario que el aspirante haya cumplido seis años de edad y no pase de los diez y seis, que pertenezca al gremio de la religión Católica y que no padezca enfermedad contagiosa.

Art. 29. Todos estos alumnos estarán obligados á practicar los Sacramentos en las épocas que disponga el Director y á concurrir con puntualidad y compostura á los actos de

devocion que diariamente se verifican bajo la direccion del Capellán.

Art. 30. Dos veces á la semana saldrán á paseo en comunidad acompañados por el Capellán ó un Inspector. Fuera de estos casos no se les permitirá la salida del establecimiento á no ser con sus padres ú otra persona que los represente y previa autorizacion del Director.

Art. 31. Dentro el Establecimiento vestirán siempre la blusa que según modelo deben traer á su ingreso; y fuera del mismo, la gorra y demás distintivos de colegial.

### COLEGIO DE MANACOR.

### CURSO DE 1885 A 1886.

CUADRO de las asignaturas que se enseñarán en este Colegio durante el referido curso, de los Profesores á cuyo cargo estarán y de los títulos académicos de los mismos

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS.
Primer año de Latin y Castellano . . . . .	D. Antonio Amorós Pbro.	Bachiller.
Geografía . . . . .	« Juan Bosch.	Licenciado en derecho.
Segundo curso de Latin y Castellano . . . . .	« Andrés Pont, Pbro.	
Historia de España . . . . .	« Juan Bestard.	Licenciado en farmacia y Ntrio.
Aritmética y Algebra. . . . .	« Jaime Domenge.	Licenciado en farmacia.
Retórica y Poética. . . . .	« Antonio Amorós, Pro.	Bachiller.
Historia Universal . . . . .	« Juan Bestard.	Licenciado en farmacia.
Primer curso de Francés. . . . .	« Pedro Antonio Garau.	Licenciado en Medicina.
Geometría y Trigonometría.	« Jaime Domenge.	Licenciado en farmacia.
Psicología Lógica y Etica.	« Andrés Pont, Pbro.	
Segundo curso de Francés.	« Pedro Antonio Garau.	Licenciado en Medicina.
Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene . . . . .	« Juan Sancho.	Licenciado en farmacia.
Física y Química. . . . .	« Miguel Amer.	Licenciado en Medicina.
Agricultura . . . . .	« Idem idem.	Idem idem.

Como se vé por el presente cuadro se enseñará en este Colegio, además de las asignaturas de adorno, todas las necesarias para tomar el grado de Bachiller, siguiendo, como de necesidad á todo colegio incorporado á un instituto oficial, el mismo orden riguroso que prescribe el actual plan de enseñanza.

Manacor 20 Setiembre de 1885.—El Director, Antonio Amorós, Pbro.

### Num. 598

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA de la Provincia de las Baleares.

Don Bonifacio Soriano Administrador de Hacienda de las Baleares.

Hago saber: que ignorándose el paradero de D. Francisco Ibanez Brotons Juez de 1.ª instancia que fué de Manacor en esta Isla y por su fallecimiento el de sus herederos, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á su conocimiento se sirva manifestar en el término de 10 dias, á contar desde este anuncio el punto de su residencia para enterarle de un reparo puesto por el Tribunal de Cuentas del Reyno á la de Caja de esta provincia correspondiente al mes de Setiembre 1879. Entendiéndose que transcurrido el plazo anteriormente citado sin verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo é ignorándose tambien el de D. José Moreno y Don Carlos R. Soler Jefe Económico é Interventor respectivamente en la época citada se les emplaza para que dentro los mismos diez dias se sirvan ponerlo

Art. 32. No podrán conservar en su poder más libros que los de texto, ni dinero, ni armas de ninguna clase, sin permiso expreso del Director.

Art. 33. Al dirigirse á sus superiores y al comunicarse entre si deberán usar precisamente el idioma castellano.

La Junta de Fundadores.—Sebastián Rosselló.—Juan Amer.—Martín Bonet., Antonio Mora y Bosch.—El Director del Colegio, Antonio Amorós, Pbro.

en conocimiento de esta Administracion de Hacienda.

Palma ocho Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Soriano.

### Núm. 599

#### ALCALDIA DE PALMA.

Habiendo procedido á reformar la estadística de los viñedos que existen en este Distrito municipal en virtud de lo que previene la circular del Sr. Gobernador de esta provincia inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 2.895, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas interesadas, que las listas en que constan los propietarios de viñedo, con la cantidad de viña que cada uno posee, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial á efectos de reclamacion, transcurridos los cuales sin que se haya producida ninguna, se entenderá que cada uno se conforma con la cantidad de viñedo que en las mismas se le fija.

Palma 7 Octubre de 1885.—El Alcalde accidental., Miguel Lladó.

### Núm. 600

#### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El reparto de la contribucion de consumos de este término respectivo al año económico de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la secretaria de este Ayuntamiento durante ocho dias, transcurridos los cuales ninguna será atendida.

Montuiri 7 Octubre de 1885.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. de la J., Juan Socias. Srio. interino.

### Núm. 601

#### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Estando de manifiesto para los efectos de reclamacion, el reparto de la contribucion de Consumos de este término, respectivo al actual año económico, en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias; se hace saber que transcurrido dicho plazo á contar desde el dia de su insercion en este BOLETIN OFICIAL, ninguna reclamacion será atendida.

Pollensa 8 Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Martorell.

### Núm. 602

#### Juzgado de primera instancia de Ibiza.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del dia de ayer dictada á instancia del procurador D. Juan Tur y Riera en representacion de D. Bartolomé Ferrer y Riera en el juicio declarativo de menor cuantía que se sigue contra D. Bernardo Tur y Roselló, vecino que fué del pueblo de San Antonio en esta Isla, cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas se emplazará al expresado D. Bartolomé Tur y Roselló para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á contestar la demanda, con la prevension de que si no la verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ibiza once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente Gotaredona.

### Núm. 603

#### El Comisario de guerra Inspector de Transportes de esta Plaza.

Hace saber: Que el dia 9 del mes de Noviembre próximo á las once de su mañana se celebrará en esta Comisaria de guerra sita en la Calle de las Moreras n.º 1, una primera subasta pública con objeto de contratar la recomposicion calafateo y pintado de las embarcaciones menores de la Administracion, Militar al servicio de Transportes y de las del Hospital Militar de esta Plaza, y adquisicion de los efectos necesarios á las primeras de dichas embarcaciones, bajo el precio límite de mil docientos ochenta y nueve pesetas,

setenta céntimos; con sujecion á los presupuestos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la citada Dependencia, y al modo de proposicion que se espresa á continuacion de este anuncio lo que deberá ser estendida en papel del sello 11.º.

Mahon 3 de Octubre de 1885.—Juan Munar.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N.N. vecino de..... con cédula personal de..... clase, n.º..... fecha..... espedita por (tal dependencia) enterado del pliego de condiciones para contratar la recomposicion, calafateo y pintado de las embarcaciones menores de la Administracion Militar al servicio de transportes, y de las del Hospital Militar de esta Plaza, y adquisicion de los efectos necesarios á las primeras de dichas embarcaciones, se obliga á verificar este servicio por la cantidad de (tantas pesetas en letra) acompañando el documento que justifica haber constituido el Depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente).

### Núm. 604

#### COMISARIA DE GUERRA DE MAHON.

#### Direccion Administrativa de Hospital Militar de esta Plaza.

Pliego del precio límite que regirá en la subasta que debe celebrarse el dia 22 del actual según anuncio publicado el 15 de Setiembre próximo pasado y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económico-facultativas y al de las económico-Administrativas y de derecho de fecha 5 de Agosto último para contratar la carne de vaca necesaria en dicho Establecimiento durante un año prorrogable por dos meses mas si así conviniese á los intereses del Estado formado con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion aprobado por R. O. de 18 de Junio de 1881 y demas disposiciones vigentes:

Por cada kilogramo de carne de vaca con una cuarta parte de hueso una peseta setenta y cinco céntimos y estando calculado su consumo en 3548 kilogramos resulta que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán depositar para garantia su proposicion la cantidad de trescientas diez pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Mahon 3 Octubre de 1885.—Juan Munar.

### Núm. 605

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

#### Junta de los colegios Universitarios.

Acordado por la Superioridad que la apertura del curso se verifique el dia 1.º de Noviembre próximo, se designa el 19 del actual para dar principio á las oposiciones para las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta Ciudad.

Lo que se hace saber por medio de la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias para conocimiento de los interesados.

Salamanca 2 de Octubre de 1885.—El Rector, Presidente., Mames Estéperabe Lozano,

Palma.—Impr. de la Casa de Misericordia.